

los principios de la administración de datos, incluye el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, que establece que la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, y se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

6. Conclusiones

De todo lo expuesto en precedencia, la posición de esta cartera ministerial frente al proyecto de ley, puede sintetizarse de la siguiente manera:

1. La eliminación de la información crediticia tendría el efecto de reducir el crédito y aumentar las tasas de interés, especialmente para los usuarios con mejor historial crediticio y de menores ingresos.
2. En el supuesto de eliminar información de las centrales de riesgo, los usuarios de bajos ingresos tendrían mayores dificultades para obtener un crédito debido a que la evaluación dependerá mayoritariamente del nivel de ingreso y, por lo general, a menor nivel de ingreso mayores tasas de interés.
3. La población excluida del sistema tendría más dificultades para acceder a un producto o servicio financiero, constituyéndose como una talanquera para los esfuerzos de inclusión financiera por parte del Gobierno nacional.
4. El requisito de doble notificación encarece el otorgamiento de créditos de bajo monto por parte de las entidades financieras, las cuales podrían decidir dejar de ofertar este tipo de servicios al público.
5. La conveniencia de suscribir estos convenios –con todas sus obligaciones–, debe estudiarse caso por caso, dependiendo de los intereses comerciales de Colombia. Por lo tanto, no se debe incluir dentro del proyecto de ley la obligación del Gobierno nacional de promover a priori la firma de estos convenios.
6. En materia de suplantación, la solicitud del usuario no es suficiente para reunir los elementos de la prueba, por lo que no es justificación suficiente para la eliminación del reporte negativo, y su resultado podría alterar la veracidad de la información que reposa en la base de datos, haciéndole perder así su utilidad y eficacia.
7. La iniciativa desconoce el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 referente a los principios de la administración de datos, el cual incluye el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, que establece que la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, y se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita el archivo de la iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General

Con copia:

Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves - Autor/Ponente

Honorable Senador David Alejandro Barguil Assís – Autor

Honorable Senador Mario Alberto Castaño Pérez – Autor

Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas – Autor

Honorable Senador Laura Ester Fortich Sánchez – Autora

Doctor Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

UJ- 2761-19

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2019 SENADO

por medio del cual se establece el documento técnico para el cumplimiento de las guías minero-ambientales como requisito previo del inicio de la etapa de exploración minera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta de Senado

Congreso de la República

Carrera 7 número 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de ley número 49 de 2019 Senado, por medio del cual se establece el documento técnico para el cumplimiento de las guías minero ambientales como requisito previo del inicio de la etapa de exploración minera y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Delcy:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de ley número 49 de 2019 Senado, *por medio del cual se establece el documento técnico para el*

cumplimiento de las guías minero ambientales como requisito previo del inicio de la etapa de exploración minera y se dictan otras disposiciones.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



CAROLINA ROJAS HAYES
Viceministra de Minas

Anexos: tres (3) folios.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2019

por medio del cual se establece el documento técnico para el cumplimiento de las guías minero-ambientales como requisito previo del inicio de la etapa de exploración minera y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones generales

En primer lugar, se quiere exaltar la preocupación del Legislativo por el manejo de los posibles impactos al ambiente derivados de la ejecución de la actividad minera; sin embargo, de acuerdo con el análisis técnico de este Ministerio, se concluye que el “documento técnico” que se pretende establecer como instrumento de autorización ambiental se torna innecesario.

Del Proyecto de Ley 049 de 2019 se entiende que el objetivo es establecer la obligatoriedad de la aplicación de las Guías Minero Ambientales, como instrumento de manejo y control para la etapa de exploración en los títulos mineros. Sin embargo, se desconoce que mediante Resolución 0420 de 2013 (cláusula 5) y 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se adoptaron los términos de referencia y el acogimiento de las Guías Minero Ambientales, y se obligó a su cumplimiento en los términos del artículo 81 del Código de Minas y a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2016.

En ese orden de ideas, los interesados en un contrato de concesión minera, con la presentación de la propuesta, se obligan a desarrollar los trabajos exploratorios con base en las guías adoptadas por la autoridad minera. En ese sentido, se considera que el proyecto de ley propuesto es inconveniente comoquiera que la obligatoriedad del cumplimiento de las Guías Minero Ambientales, ya está contemplado en la Ley 685 de 2001, la cual es de aplicación preferente según lo previsto en su artículo 3°.

Adicionalmente es importante mencionar que hoy en día existen instrumentos que garantizan el cumplimiento, obligación y fiscalización de las Guías Minero Ambientales como requisito previo del inicio de la etapa de exploración minera.

Respecto la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de estudio consideramos que se deben tener en cuenta los siguientes comentarios:

- No es clara la razón de porque es necesario exponer los impactos de la etapa de construcción y montaje, la cual es una etapa completamente distinta, por fuera del objeto del proyecto de ley y donde es estrictamente necesaria la obtención de la licencia ambiental para empezar a ejecutarse.
- Respecto el incumplimiento de las Guías Minero Ambientales, este da lugar a caducidad del contrato de concesión minera, en aplicación de los literales g e i del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, su incumplimiento tiene consecuencias jurídicas.
- También es relevante precisar que el artículo 279 de la Ley 685 de 2001 dispone que, del contrato de concesión minera se remita copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración, esta disposición propende por garantizar la coordinación entre entidades mineras y ambientales para efecto del seguimiento en esta primera etapa.

Consideraciones sobre el articulado

Artículo 1°. Objeto. Establecer como requisito previo al inicio de la etapa de exploración minera, la presentación de un documento técnico para el cumplimiento de las acciones para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales establecidos en la Guía Minero Ambiental ante las Autoridades Mineras y Ambientales.

Análisis del artículo 1°

Considera esta cartera ministerial que el objeto de la medida legislativa no es conveniente ya que trata las guías minero ambiental como un instrumento de evaluación ambiental contrariando su naturaleza de parámetros generales. Adicionalmente, no se incluyen criterios diferenciales que sean consecuentes con las características de la pequeña minería reconocidas en otras leyes.

Artículo 2°. Guías Minero Ambientales de exploración. Las Guías Minero Ambientales de exploración son un instrumento obligatorio de manejo y control, de carácter conceptual, metodológico y procedimental, para el manejo y desempeño minero-ambiental.

Los proponentes deberán adaptar los lineamientos de las guías minero ambientales a su proyecto, lo cual se reflejará en el documento técnico de que trata el artículo primero cuya aprobación por parte de las autoridades ambientales y mineras será requisito para el inicio de la exploración. La implementación de este documento será de obligatorio cumplimiento y será objeto de inspección, vigilancia y control por las autoridades relacionadas.

Parágrafo 1°. Los Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía, en un

plazo no mayor a seis (6) meses y tomando como base las Guías Minero Ambientales existentes, las complementarán para que sirvan como instrumento de manejo en la etapa de exploración minera.

Análisis del artículo 2°

Respecto el inciso segundo del artículo, considera este Ministerio que se incurre en una imprecisión al desnaturalizar la Guía Minero Ambiental, ya que es un instrumento de autorización previa y evaluación de impacto ambiental y no un instrumento de control previo tal como se predica de la licencia ambiental.

Artículo 3°. Presentación del documento técnico para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Guía Minero Ambiental ante las Autoridades Mineras y Ambientales. *El titular minero presentará un documento técnico para el cumplimiento de las acciones para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales del proyecto, conforme a los lineamientos establecidos en la Guía Minero Ambiental a la autoridad nacional minera o quien haga sus veces, y la autoridad ambiental conforme lo dispuesto en la Resolución 18-0861 de 2002 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o aquella que la modifique, sustituya o reemplace. La autoridad minera y la autoridad ambiental de la estricta implementación.*

Parágrafo 1°. *El documento técnico debe contener las condiciones y características ambientales, sociales y económicas específicas del área solicitada descrita en la propuesta del contrato de concesión.*

Parágrafo 2°. *Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley establecerá a través de acto administrativo los procedimientos y mecanismos para la fiscalización, vigilancia y control que las autoridades ambientales y mineras realizaran sobre las obligaciones del documento técnico que presenten los proponentes conforme a las Guías Minero Ambientales.*

Parágrafo 3°. *La presentación y aprobación del documento técnico no eximirá al titular minero de obtener los permisos ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.*

Parágrafo 4°. *La presentación y aprobación del documento técnico, no limita de manera alguna la facultad que tienen las autoridades ambientales y mineras de solicitar al interesado la información adicional que se considere indispensable para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales generados por la actividad.*

Parágrafo 5°. *En todo caso la autoridad ambiental podrá imponer las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009.*

Análisis del artículo 3°

Reiterando los comentarios anteriores, sugerimos que se tenga en cuenta que las guías minero ambientales no pueden ser tratadas como un instrumento de autorización y evaluación del

impacto ambiental, ya que esto se predica de la licencia ambiental.

Por otro lado no hay claridad en el alcance y la necesidad de la presentación de un documento técnico por parte del titular minero para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Guía Minero Ambiental ante las autoridades mineras y ambientales, a que hace referencia el artículo 3° del Proyecto de ley, como quiera que el Formato A - Programa Mínimo Exploratorio para la presentación de las propuestas de contrato de concesión, el cual debe ser cumplido e implementado por el titular minero al otorgársele el respectivo contrato de concesión y contiene las condiciones y características ambientales, sociales y económicas específicas del área solicitada descritas en la propuesta del contrato de concesión.

Artículo 6°. Control y seguimiento a la implementación del documento técnico para el cumplimiento en las acciones establecidas de la Guía Minero Ambiental ante las Autoridades Mineras y Ambientales. *Una vez inicie la etapa de exploración tanto las autoridades mineras como las ambientales realizarán un estricto seguimiento y control a la implementación de la guía; sin perjuicio de las medidas de manejo adicionales que consideren pertinentes.*

Parágrafo 1°. *El canon superficiario se dividirá durante la etapa de exploración entre autoridades mineras y ambientales de la siguiente forma, el 60% del total del recaudo para la Autoridad Nacional Minera que administrará y recaudará este recurso, y hará el respectivo seguimiento a las actividades mineras correspondientes. El 40% restante se distribuirá a las autoridades ambientales proporcionalmente a las actividades de exploración registradas en su jurisdicción, y con el objetivo de hacer el respectivo seguimiento a lo establecido en el documento técnico para el cumplimiento de las acciones establecidas de la Guía Minero Ambiental por parte de los titulares.*

Análisis del artículo 6°

Al respecto considera el Ministerio que es plausible la idea de fortalecer a Las corporaciones autónomas regionales, sin embargo es inconveniente la manera en la que lo pretende el artículo, ya es esta en detrimento de los recursos que son propios de las entidades mineras.

El artículo 6° propone que el canon superficiario se divida durante la etapa de exploración entre autoridades mineras y ambientales de la siguiente forma, el 60% del total del recaudo para la Autoridad Nacional Minera que administrará y recaudará este recurso, y el 40% restante se distribuirá a las autoridades ambientales proporcionalmente a las actividades de exploración registradas en su jurisdicción, sin que se haga un análisis económico del impacto de esta medida en el presupuesto de la autoridad minera, lo cual podría perjudicar el funcionamiento de la entidad concedente.

Artículo 7°. Régimen de transición. *La presente ley aplica a partir de su entrada en vigencia, y*

solamente cobijara a aquellas actividades mineras que no hayan iniciado la etapa de exploración.

Análisis del artículo 7°

Es positivo tener un régimen de transición siempre y cuando la ley tenga el alcance que se propuso en este documento: fortalecer las Guías Minero Ambientales para esta etapa, mediante la presentación del documento técnico a que hace referencia el artículo 2° del proyecto de ley, pero sin necesidad de que el titular quede a la espera de la autorización previa de la autoridad ambiental competente, porque esto desnaturalizaría la figura de las guías. En cambio, se puede pensar en que el titular inicia la exploración, luego de presentar el documento técnico, con la posibilidad de que las autoridades ambientales apliquen sanciones, incluida la suspensión de la actividad exploratoria, para los concesionarios mineros que no elaboraron correctamente el documento técnico.

• **Conclusiones**

Ante lo expuesto con anterioridad, considera este Ministerio que el proyecto de ley es inconveniente toda vez las Guías Minero Ambientales ya se encuentran reguladas en el artículo 272 de la Ley 685 de 2001, y hacen parte del contrato de concesión minera (cláusula 5 de la Resolución 04200 de 2013-ANM).

No es coherente con otras leyes, en las cuales se incluyen disposiciones diferenciales que atienden las características de la pequeña minería.

Por último, el incumplimiento de las Guías Minero Ambientales trae consecuencias jurídicas tal como se pudo verificar en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

1-0010

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima del Senado

Carrera 7 N° 8-68 Oficina 241 B

Correo electrónico: Comision7senado@senado.gov.co

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto al Proyecto de ley número 43 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas

afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

Respetado doctor España Vergara:

Hemos conocido el contenido del **Proyecto de ley número 43 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad, y su informe de Ponencia Primer Debate, al respecto es necesario hacer las siguientes observaciones:

El **Proyecto de ley número 43 de 2019 Senado**, tiene como objeto fomentar el empleo y emprendimiento a las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad, mediante medidas afirmativas que faciliten su acceso al mercado laboral y el impulso de emprendimientos liderados o integrados principalmente por mujeres jóvenes.

Como base de la justificación del proyecto de ley, se informa en la Ponencia Primer Debate, que “en materia de emprendimiento, el proyecto de ley introduce medidas afirmativas para permitir que las mujeres jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, accedan a una línea especial de financiamiento para emprendimientos y acompañamiento técnico a través del Fondo Empezar del Sena. Se espera además, que esas empresas jóvenes lideradas por mujeres jóvenes y con planta de personal compuesta principalmente por mujeres jóvenes, sean eximidas del pago de renovación de la matrícula mercantil durante el segundo y tercer año de funcionamiento, para facilitar que consoliden su posición competitiva y se afiancen en el mercado”.

Ahora bien, la iniciativa legislativa en el artículo 4°, dispone:

*“Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: **Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.** Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.*

Parágrafo. El Sena, a través del programa de capacitación y fomento del Fondo Empezar, impulsará por lo menos una vez al año una convocatoria especial para formación y financiamiento de iniciativas empresariales lideradas por mujeres y/o con planta de personal compuesta mayoritariamente por mujeres. Deberán priorizarse los departamentos con mayor incidencia del desempleo de las mujeres. (Negrilla y subrayo fuera de texto).

Al respecto, la Ley 119 de 1994¹ determina que el Sena es un establecimiento público del

¹ Artículo 1°.